Expediente Nº 353/2023
Resolución N.º 185/2023

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho
Vocales:
Dña. Emilia Bolinches Ribera
D. Lorenzo Cotino Hueso
Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 7 de octubre de 2024

Reclamante: Dña. [redacted]
Sujeto contra el que se formula la reclamación: Conselleria de Sanidad

VISTA la reclamación número **353/2023**, interpuesta por Dña. [redacted] contra la Conselleria de Sanidad y siendo ponente la vocal del Consejo, Sra. Dña. Sofía García Solís, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. – Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, en fecha 1 de diciembre de 2023, Dña. [redacted] presenta por vía telemática, con número de registro GVRTE/2023/4819709, dirigida ante el Consejo Valenciano de Transparencia. En ella reclama contra la resolución de inadmisión de la Conselleria de Sanidad a una solicitud de acceso a información pública presentada el 7 de noviembre de 2023, con número de registro GVRTE/2023/4481865 (GVAGIP/2023/499), en la que pedía acceso a *"las actas de las reuniones de la Comisión Permanente Coordinadora de Farmacia y Terapéutica (CPFT) y del Programa de optimización e integración terapéutica desde el año de su creación en 2021 a la actualidad, así como a las guías o protocolos creados regionalmente y escritos para las siguientes indicaciones que se difundan a los hospitales de salud locales: Psoriasis, Artritis psoriásica, Artritis reumatoide, Espondiloartritis axial (espondilitis anquilosante), Enfermedad de Crohn, Colitis ulcerosa y Miastenia gravis"*.

Mediante resolución de fecha 1 de diciembre de 2023 la directora general de farmacia resuelve la inadmisión de la solicitud de acceso *"por la causa establecida en el artículo 18.1 apartado e) de la ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, por tratarse de un procedimiento repetitivo de los siguientes ya planteados por la misma interesada:*
- *GVAGIP/2023/300 de 31/05/2023*
- *GVAGIP/2023/408 de 22/08/2023"*

Segundo.- Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia a la Conselleria de Sanidad por vía telemática, instándole con fecha de 21 de diciembre de 2023 a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, recibido el día 27 de diciembre de 2023, según acuse de recibo que consta en el expediente.

En contestación a dicho requerimiento, con fecha 15 de enero de 2024 se recibe en el Consejo escrito de alegaciones de la Conselleria de Sanidad en el que, como conclusión, manifiesta que:

Se reitera la propuesta de INADMISIÓN de la solicitud actual/expediente por las causas establecida en el artículo 18.1 apartado e) de la ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, por considerarse que se trata de una solicitud repetitiva de carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley.
Adjuntando la relación de solicitudes realizadas por la interesada en estos dos últimos años y contestaciones efectuadas por parte de dicha Dirección general.

Tercero. - Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha de este Consejo, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), "el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa", siendo el órgano competente para "resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa", según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

Segundo. – El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas reclamaciones se regirán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Tercero. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso – Conselleria de Sanidad – se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1.a), que se refiere de forma expresa a *"la administración de la Generalitat".*

Cuarto. - En cuanto al reclamante, se reconoce su derecho a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.*

Quinto. - Por último, la información solicitada constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los *contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.* En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4.

Sexto. – Así pues, solo resta determinar si la respuesta proporcionada al reclamante fue la correcta, en este sentido, ya que la causa de inadmisión que alega la Conselleria de Sanidad es la establecida en el artículo 18.1 apartado e) de la Ley 19/2013, de Transparencia estatal, *"e) Que sean manifiestamente repetitivas o tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley",* este Consejo tiene que comprobar si concurre esta circunstancia realmente como causa de inadmisión a la solicitud de acceso a la información requerida por parte de la reclamante.
En este sentido, la Conselleria de Sanidad aduce dos resoluciones de cumplimiento por su parte de lo solicitado por la reclamante:

La primera es la - GVAGIP/2023/300 de 31/05/2023, en la que pide acceso a las actas de las comisiones de farmacia y terapéutica desde 2018 hasta la actualidad y los siguientes protocolos vigentes para el tratamiento de la psoriasis, la artritis psoriásica, la osteoporosis y la prevención y/o tratamiento de eventos aterotrombóticos para una lista de hospitales que enumera. En la que se dicta resolución nº183/2023 de desaparición sobrevenida del objeto de la reclamación por haber sido entregada la información solicitada. Por tanto, por haber cumplido de forma satisfactoria lo solicitado.

La segunda es la - GVAGIP/2023/408 de 22/08/2023, en la que pedía acceso a las actas de las Comisiones de Farmacia y Terapéutica de todos los hospitales públicos o áreas de salud de la Comunidad Valenciana, producidos desde la entrega de los documentos asociados a su última solicitud de fecha 22 de septiembre de 2022 hasta la actualidad. Y una actualización de los protocolos o guías que existe, preparados por todos los hospitales individuales para tratar las siguientes condiciones:
1. Síndrome coronario agudo/infartos de miocardio, etc. y la prevención de dichas enfermedades
2. Osteoporosis
3. Tratamiento y prevención de coágulos de sangre
4. Diabetes
5. Psoriasis y artritis psoriásica.

En esta solicitud se dicta resolución nº154/2024 estimando parcialmente la reclamación presentada, reconociendo el derecho de acceso a las actas de las Comisiones de farmacia y terapéutica de todos los hospitales públicos o áreas de salud de la Comunidad Valenciana desde el 22 de diciembre de 2022 al 22 de agosto de 2023 tal y como reza su solicitud. Desestimando la actualización de protocolos o guías debido a ser "proceso de reelaboración" que se establece como causa de inadmisión del articulo 18.1 c) de la Ley 19/2013 de Transparencia del Estado.

Una vez expuesto esto, en la presente reclamación solicita lo mismo que en las anteriores, pero con una peculiaridad que consiste en que el tramo de fechas respecto de lo solicitado es desde 2021 a la actualidad, refiriéndose a la fecha de reclamación ante este Consejo, que es 1 de diciembre de 2023. Por lo que, vista la resolución anteriormente descrita (154/2024) ya se le entregó lo solicitado hasta el 22 de agosto de 2023, por lo que el período solicitado en esta reclamación sería desde el 23 de agosto de 2023 hasta el 1 de diciembre de 2023, superponiendo fechas en dos solicitudes distintas. Entiende este Consejo que no se puede estar solicitando este tipo de información de una manera tan abusiva y desproporcionada como lo reclamado en esta solicitud, ya que el reconocimiento del derecho de acceso debe comportar una actitud recíproca por parte del reclamante y tener una finalidad de transparencia, respecto de lo cual no parece ser así, sino más bien parece que se podría aplicar el artículo 49 del decreto 105/2017 en su apartado 2º que considera *que una solicitud tiene carácter abusivo, "cuando persigue claramente causar un perjuicio o alteración ilegítimos al órgano o entidad a la que se dirige o a sus titulares o dependientes o existe desproporción entre la relevancia de la información solicitada y el tiempo y los recursos necesarios para obtenerla",* y en su ap. 4 establece que *"si una misma persona o colectivo, en nombre propio o en representación, presentara solicitudes de información de manera indiscriminada, aunque no fueran repetitivas, se valorará si tienen carácter abusivo o buscan dificultar el funcionamiento normal de la administración".*
Este CVT ya ha dictado numerosas resoluciones respecto a la cuestión remarcando la Res. 161/2023 cuando ha sido resuelto anteriormente el derecho de acceso a la información pública y se sigue reiterando lo mismo, siendo manifiestamente repetitiva por lo que habría que aplicarse la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1 e) y desestimar la reclamación al considerarla abusiva y sin finalidad de transparencia.
Además, en esta reclamación concurre que una gran parte de la información solicitada ya ha sido entregada y en la misma se solicitan los datos agregados regionales, cuando se le entregaron los datos desagregados por hospitales o áreas de salud, entendiendo que esto es más completo a efectos de transparencia.

Séptimo. – Ahora bien, respecto al tema de las guías o protocolos sobre Psoriasis y Artritis psoriásica, entendemos que los mismos ya le fueron facilitados a la reclamante como consecuencia de la reclamación que presentó ante este Consejo con anterioridad, siendo reiterativa la petición, y en todo caso quedarían por entregar los relativos a *Artritis reumatoide, Espondiloartritis axial (espondilitis anquilosante), Enfermedad de Crohn, Colitis ulcerosa y Miastenia gravis*, a los que no se había referido antes, por lo que procede estimar la reclamación en lo que se refiere a las guías o protocolos de dichas enfermedades, siempre y cuando disponga de ellos la administración y en el estado en el que los tenga.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

Primero. – Estimación parcial de la reclamación presentada por doña [redacted], en fecha 1 de diciembre de 2023, contra la Conselleria de Sanidad, reconociendo el derecho de acceso a las guías o protocolos sobre Artritis reumatoide, Espondiloartritis axial (espondilitis anquilosante), Enfermedad de Crohn, Colitis ulcerosa y Miastenia gravis, a tenor de lo expuesto en el FJº 7º de la presente resolución.

Segundo. - Desestimar el resto de las peticiones de la reclamación, a tenor de lo expuesto en el FJº 6º.

Tercero. – Instar a la Conselleria de Sanidad a que, en el plazo de un mes desde la recepción de esta resolución, facilite a la reclamante la información cuyo acceso se reconoce, comunicando a este Consejo las actuaciones llevadas a cabo para dar cumplimiento a lo acordado.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO
DE TRANSPARENCIA